

1754  
Contos del Juez de Residencia  
a este Gov<sup>no</sup> sobre la debolu  
cion que pide del Libro Capitu

Vol: 127

Sección: Historia

Nº : 11

Año: 1755

El juez de residencia al gobernador sobre envío de un acuerdo capitular para hacer se defenza contra los cargos que se le hace.

Foj: 20

Vol 122 N 15  
2010  
1752  
1758 N 44  
1758

1754

Contos del Puez de Niden  
cia aeste Gov<sup>no</sup> sobre la debolu  
sion que pide del Libro Capitu  
lan

~~N. 408~~ P. P.

1754

20-

21

N. 122

N. 15

~~Umo. 172~~

0. 18

N. 44-

299

Don Dionisio Romero Juez  
de Residencia de las Provincias del  
 Tucuman, y de esta del Paraguay  
 por su Mag.<sup>o</sup> (que Dios g.<sup>o</sup>) al Señor  
 J.<sup>o</sup> Jayme de Sanjust Coronel de  
 los Reales Ex.<sup>os</sup> de su Mag.<sup>o</sup> y su  
 Gov.<sup>o</sup> y Capitan Gen.<sup>l</sup> de esta Prov.  
 del Paraguay // Hago saber de Co.  
 mo ami noticia ha llegado de que  
 el Ilustre Cavildo Justicia, y Regi  
 miento de esta Ciudad ha celebra  
 do Acuerdo Capitulax para infor  
 mar ala Real Audiencia de este  
 distrito de Resulta de la Residencia  
 que he substanciado contra el Coro  
 nel D.<sup>o</sup> Marcos Joseph de Laxara  
 bal Gov.<sup>o</sup> y Capitan General que  
 fue de esta Prov.<sup>a</sup> y demas Ministros  
 y que para la Remision de dho. infor  
 tienen Chaque prevenido, y porque  
 no presumo que en el expresado in  
 forme bayan exegreciones favora

ble antes si Sindicatibas ami  
futo, y Ncto proceder, y obrar; y por  
quanto no es devido que el Credi  
to, y el honor de S<sup>ta</sup> Ministros de  
su Mag<sup>o</sup> que solo atiende a su  
R<sup>o</sup> Servicio perdure en los Tribu  
nales Superiores hasta que se des  
cubra la Verdad se hade seguir  
S<sup>ra</sup> como Superior, y presidente  
que es de este dho Plutar Cas<sup>o</sup>  
mandax se me de Vista de dho  
acuerdo Capitulax, e informe  
que tubieren hecho, o se hiciere  
en adelante para Representar  
lo que me Convenza ante el  
Rey Nro Señor, y en el extracto  
to que se me de Vista para S<sup>ra</sup>  
de mis defensas, se hade seguir  
asi mismo Para dno permiter  
salga dho Charque. Lo Cuya con  
formidad de parte de su Mag<sup>o</sup>

(que Dios <sup>de</sup>) y del Oficio que  
efexo en su Real nombre exor  
to, y Requirio a S<sup>ra</sup>, y de la mia  
ruplico, luego, y en cargo se sirva.  
Para gobernar, y mandar segun, y  
como llebo es questo que haviendo  
lo asi su M<sup>te</sup> se dara por bien  
servido, y se quedare a la devida  
Correspondencia siempre que las  
de S<sup>ra</sup> biere fueren de Justicia;  
y es fho en esta Ciudad de la As  
sumpcion del Pasaguay a veinte  
y tres dias del mes de Diciem  
bre de mill setecientos sinquen  
tay quatro años, y en este papel  
afalta del Zellador Dionicio  
Romeros Por mandado de su  
M<sup>te</sup> Blas de Nosedá en  
Gov<sup>o</sup> haz<sup>da</sup> R<sup>o</sup> y Residencia en  
veintey quatro dias de dho mes, y  
año de Justicia del exorto que  
antecede al Señor Governador

Capitan General de esta Prov.<sup>a</sup>  
y entendido desp, se dio testimonio  
de ello doi fe = Rosada

Encuenda este tratado con el libro  
original de su Contesoto que para en  
el juzgado de Residencia a que me refiero  
y de mandato del señor D. Dionicio Ro-  
mero Juez de ella lo authorizo y firmo  
en esta Ciudad de la Assumpcion del Pa-  
raguay a veinte y quatro dias del mes  
de Diciembre de mill setecientos cinquenta  
y quatro años

Testimio de Verdad:

Rosada  
Ces. no. co. gov. on. da. h. y. reid.

En la Ciudad de la Assumpcion a veinte y qua-  
tro de enero de mill setecientos cinquenta y  
cinco años, el señor D. Jaime Sanjurjo Co-  
ronel de los Reales exercitos de su Mag. Su

3  
Gobernador y Capitan General de esta Provincia  
del Paraguay, hevío por su Señoría el exortato-  
rio testimoniado librado a veinte y tres de  
Diciembre del año pasado de mill setecientos  
sinquenta y quatro del Señor Don Alonso Romero  
Jefe de la Real Audiencia referida  
y notificada a las partes y requeridas es-  
tando entendiendo en la Casación de los ym-  
pueses de esta Real Audiencia; pidiendo se le de fé  
del acuerdo en forma capitular que atribuye  
a esta Ciudad forma y figura a la Real Audiencia  
de Charcas por correo preparado, y que este  
se suspenda en el interbalo en la Real Audiencia  
con lo demás que se declara, y expresa el exorta-  
torio, dijo su Señoría que quando sea cierto el  
procedimiento sumario y secreto de esta Ciudad  
atendiendo al bien de la Republica y informar  
a la Real Audiencia o otro tribunal superior  
no puede impedir ni absorber su conocimiento  
Referido al fuero contenido de este Gobierno  
que no hade derogar lo referido a otro

Tribunal superior donde las partes deuen  
ocurrir apedir su Justicia, por lo que declara  
no deuen su Señoría yntervenir a Indagar  
y expedir las providencias pedidas en el  
Exortatorio del señor Juez de dha Real Audiencia,  
entendiendo si entendiéndose sele auxiliara ala  
ejecucion exapra del Real mandato de  
su incumbencia y preserita en dha Real  
havia darle entero cumplimiento, y ocurriendo  
fuera delos casos della en sus Negocios en  
tenere particular por pedimentos a Re-  
glados ala forma y estilo ordinario del Real  
este Gobierno le guardara y administrara  
caualmente su Justicia prosediendo conforme  
adho. Ide esta declaracion y Respuesta de  
su Señoría me mando participar, y  
el presente executado con Rcaudo  
Político y Conservado adho Señor  
D. Domingo Romero para su  
inteligencia, desandole testimonio



de ello siendo necesario. así lo pagueo mar  
do y firmo y venoria de que doi fee

Yoyme en posesion

antemi

As de Noseda  
Es no co gov. y haz. de A. D.

En Nintey cinco dias de dho mes, año de  
el recaudo que se manda por el auto que  
antecede ad. Dionicio Romero de esta don  
fee

Nosedo

302



siendo una de ellas la frente del  
libro quarto, titulo nubes, folio nouen-  
ta y ocho, en la qual dice, que si algun  
Juez ordinario, o delegado hubiere  
menester papeles, o escrituras de los  
archivos, los pida, declarando las  
razones, Reconozca, y Cogra, y en  
ningun caso sea que del Cas.  
papel original, ni la Carta de los  
originales, lo qual no se entienda  
con el Libro Capitular, ni menos con  
los Juicios Delegados de Videncia,  
sino con la demas, y para otros Ca-  
sos destinados, por razones de  
dada sin el, de qual Acuerdo, y  
de la Real Cedula de declaracion de  
plazados de ella, para los de ella  
de entre algun Casado con los Cap-  
itulares, lo qual no sea mas de la ley  
que en quanto a los Juicios de  
lo ordenado por la ley de los de  
lo de esta, quatro libros segund en  
que dice, que si el Juez de la

memoria de los libros de acuerdos  
an de vidores como de Alcalde,  
otras qualquier ex pagetes de la Audiencia  
Superiores, Cavildos, e Camaradas  
de que hubiere de Virreyn, mandamos  
mos a los Presidentes, oidores, y Alcaldes,  
y a todas las demas personas en cuyo poder  
hubiere, que se los den, y entien  
guen luego, para que los queda ben,  
reconocen, y cogian lo necesario  
ala Junta, y por Conciencia que  
los libros de acuerdo se guarden  
como el mayor secreto que fuere po  
sible, el Rey, o Presidentes, o  
la Santa Casa Real, donde se  
dada fuer. Na piera de este ga  
requerido, y en otra parte los  
quedan el Virreyn, o ben, y Conciencia  
para su guarda, y para lo que hubiere  
de mandarse, luego que sea cosa  
necesaria, y mandada, para que se  
obedezca, a lo que se mandare.

Se guardan; y otra Ley esta buena  
Clara, y debe entenderse con los  
tadores. Generales, que en otros  
necesitan haberse de tal qual  
do para su fin, y los Jueros del  
dena como los ploradores de Años  
para de ellos hacer los Cargos que son  
señalar al Servicio de Su Mage.  
de que se mandan por su Ley  
que los libros de Acuerdos de los  
re, y Alcaldes de Neorocancanta  
Causa Real de Visitados, y  
Dignidad que Representan para  
Recordar en Quiroga de Años  
y Representar a la Misma Mage.  
por el mismo Causa el mismo  
to que se queda para Causa  
lucieron Real, como Neorocancanta  
Real de la Ley, y para como  
Abta el mandato, sabiendo Neorocancanta  
dos, y no sabiendo de los Causas  
de las Ciudades, y Villas, y  
si Monda de los libros, y otros

quien todos los papeles que vienen  
tambien y que indico de la de la  
Real Cedula de la Casa de la  
determinado que si se fabrica que  
saca algunos testimonios o como  
bariones la haga en el oficio publi  
co con asistencia del Señor Alde  
de primer voto y escribano de  
Casa Cuia se acuerda que se  
esta acordada conforme a la  
Real Cedula y suplico a la Real Audiencia  
de la Ciudad de la Plata que  
el Virrey o su Presidente remita al  
Visitador Fiscal para que desente en  
la Casa de la Audiencia de la  
Audiencia por lo que deso a la Con  
sideracion de su Real Cedula de  
oficio publico y desente como se  
debe y se ofrecio otra cosa que  
el intento de la Ley Real solo  
el atendiendo al secreto que  
se debe guardar en el oficio

publico con gran dificultad se  
puede preservar, se ofrezca mas  
que sea para en esta Ley  
que con el Visitador o con  
algun Jefe de Alcalde, o con  
otra persona para sea sacado lo perteneciente  
que el Visitador supiere por  
conveniente, de curso no hallara  
para mandarlo alguno sobre ello  
por alguna causa, o motivo que  
se este en el Capitulo por exte-  
rior aun Alcalde ordinario  
y al Escrivano de Casa que no  
tenga obligacion alguna de  
dar Cuenta de los Partidos  
que pretendieren sacar, que bien  
puede ser para aver algunos que  
no convenga, que no convenga  
que se sepa. En Cuya Confirma-  
cion en Nombre del Rey Nro  
Señor que Dios ay, escrevi y  
quiere a su Real Maestad

8  
que en caso se viera... a ser de  
vando... las... que... lo...  
... determinan... de... ge  
... Como... el que...  
... de... del...  
... Audiencia de...  
... al... de...  
... el... un... Confirma  
... del... General...  
... Juan... que ha  
... con... de...  
... para... y...  
... a la...  
... siempre...  
... Justicia...  
... de...  
... de...  
... años...  
... de...  
... publica...  
... en...





En la Ciudad de la Asunción del Paraguay  
a trece de febrero de mil setecientos cincuenta y  
cinco años. Yo D. Jaime Sanjurjo Coronel  
delos R. Exercit. de V. M. su Govern. y Cap. Gen.  
de esta Provincia, En vista de la Copia del Exortatorio  
hecho a veinte y quatro del Mes precedente de juratancia  
del Venoz Juez Executor de Presidencia sobre que en  
Ciudad le restituya su Libro de Acuerdos, y mas se le  
conceda Testimonio de lo acordado por la Real Audiencia  
en orden a las penas de Camaxa; Dijo su Venozia que  
lo el presente Exortatorio de el Testim. pedido de Real  
Acuerdo de su Alteza: Y en quanto ala juratancia  
del Libro Capitular deve guardarlo secretamente la Ciudad  
por las Leyes diez y seis, y veinte, Titulo nueve, Lib. qua-  
ro de Indias aque especialmente manda, que en  
ningun caso se saque del Cavildo papel original  
para Juez delegado, el que hade pedir declarando los  
que neevitare ver, reconocer, y copiar, comprehen-  
diendo en esta disposicion General el Libro de Acuer-  
dos papel original, y el de Presidencia, Juez delegado

Limitando la Generalissima disposicion de poder com-  
pilar los papeles convenientes a la comprobacion  
de cargo que ejecutó en el termino fatal de la Residencia,  
no solo de los papeles mencionados, sino tambien  
del citado Libro de Acuerdos explorandolo todo, sub-  
tanciendo la Residencia, Juzgando, y sentenciando  
a los Residenciados, y visitando los Archivos, ordenan-  
do limitarse en quanto al Libro de Acuerdos con  
hauer abreviado si el Escribano lo tenia en su  
dormado, y numerado donde se Escriban los Acuer-  
dos, Cartas, Ordenanzas, Descripturas, y otras cosas  
del servicio ordinario, y Extra ordinario del Cavildo  
y no exceder al Escribano Syndagacion de sus ser-  
vicios y informes, tocantes a su Residencia, y no com-  
prehendidos en los casos de su Jurisdiccion Oficiendo  
para lo conveniente a ella el citado Libro, con la  
precaucion de puestas por el Cavildo diputando lugares  
y personas de comodidad, y confianza, a fin de recoger  
y guardar el enunciado Libro con el secreto devido, y  
usarlo en el servicio, y regimen ordinario, y  
demas que no puede actuar en Papeles vueltos segun  
legales Disposiciones, y Practicas, sino en dicho Libro

que no puede desautorarse del Cavildo, apoyando la  
dize y el Tit. Quinto, y quatro, de los Visitadores  
segundo; que ordena sobre los Libros de Acuerdos, y  
mente de la R. Audiencia, Tribunales, Cavildos, y  
comunidades que subieren de visita, atendiendo al  
secreto se manifesten en pieza delante del Cavildo  
para que allí, y no en otra parte los pueda el Visitador  
y sacar lo que hubiere menester, y vuelva al lugar donde  
se guardan: La subsecuente Ley, que los dichos Visitadores,  
para ningun efecto pidan, ni traten de ver los Informes  
tocantes ala visita contra la voluntad de los  
formantes, siendo assi, que de fuera del Imperio de  
fin se comprehenden los medios preparatorios, conducentes,  
y eficaces para el cumplimiento, que precabie el Cavildo  
en su disposicion conociendo el desafuero que se pretendia  
del Libro de Acuerdos, el de fuera en su especulacion  
de Acuerdos no comprendidos en los casos de la referida  
Residencia, y en la indagacion de los Informes  
tocantes a ella, no deviendo tener lugar semejantes  
pretensiones, contra el buen regimen de la Republica, quando  
no niega copia de los Precavidos necesarios ala  
comprobacion y cuenta de la Residencia en la forma pre-  
venida: Assi lo declaro, Proveyo, y mando que ven.

se observe, y cumpla; Vami el presente <sup>no</sup> ~~se~~  
seello participo con recaudo politico, y cotezamo al  
señor Juez ~~escriba~~ de Residencia D. Dionisio  
Romero, y firmo de que doi fee Vbi

Rayme Canjuro

Ante mi

*[Large signature]*  
Calle de Roseda  
Leg. no. 88. Gov. y haz. R. *[Seal]*

En quince dias de este mes y año de el Recaudo  
que se manda ad. Dionisio Romero defendole  
testim. de este auto y el auendo de la R.  
Audiencia: de que doi fee

Roseda *[Seal]*

Don ~~Don~~ Alonso Romero Juiz de  
Nueva goa S. M. que Dios ~~de~~ delas  
Leyas del Tucuman, y desta de Chiapa  
gracia, M. ~~Don~~ Don. Jayme Sanjurjo  
Coronel de los Reales Exercitos de  
S. M. y su Cort. y Cap. Gen. de  
esta dha. Leya. Nago saca, como  
al presente le xisano me hizo saca en  
auto proveydo por dha. de Nuldas del  
segundo voto q. le hizo al dho. sobre la  
Instancia de q. seme entregare el libro  
Capitular q. simulada y engañosa  
saca de mi Juzgado el dize y quatro  
Don Miguel de Esquivel, siendo  
ordinario de primer voto el año pro  
ximo pasado; en el qual Confirma dha.  
la Requesta q. dio a mi primer voto  
caro, q. fue de negarme la Restitucion  
de dho. libro por dha. dha. area  
recondado este dize Casildo, dha  
disposicion conforme a Luis Maldonado  
qual no era conforme a dha. nisi  
le habido al sentido dha. p. p.

como tengo expuesto en mi segunda  
Carta deontarona sobre la ley diez  
y seis, Título treinta y quatro, Libro  
segundo, solo esta puesta la prohibición  
de sacar los libros Capitulares de las  
Reales Audiencias pertenecientes a  
los oidores, y Alcaldes, y q. se memoran  
en una pieza de sentençia por el visitador  
en las Casas Reales donde reside dicha  
Audiencia, y no expone otra Ley que  
con el visitador asista ninguna per  
zona, de explorador de log. et oho. visita  
dor haze, por q. entonces se via log.  
de dicho libro sacaba, y log. debe ser  
con el mayor secreto, si haia publi  
co, y si el efecto de dicha Ley, es por el  
secreto q. se debe guardar con los li  
bros de acuerdos, como este Ilustre  
Consejo de guerra, o destina el oficio  
publico de esta Ciudad para sacar los  
testimonios que necessito del dicho  
libro Capitular, pues mal se puede  
guardar secreto a donde todo es  
publico, y el repararme explorador

42  
a la vista para ver y reconocer los tes-  
timonios q. se han hecho. Libro no es con-  
forme a la dicha Ley, pues Vera V. M.  
no expresa, q. Conel Visitador asista  
alguna persona, ni menos es confor-  
me a lo q. se debe asistir en el oficio  
publico a sacar dichos testimonios  
por no ser persona decente para asistir  
un delegado de su Magestad; Expone  
assi mismo V. M. en dicho auto, que  
el Libro Capitulare debe guardarlo  
secretamente la Ciudad por las Leyes  
Diez y seis, y veinte Titulo Nuebe. Li-  
bro quarto de Indias en la q. especial-  
mente manda, q. en ningun caso  
se saque del Cavildo papel original  
para su delegado, el q. habe pedia  
declarando lo q. necessitare. Ver. Re-  
conocer, y Copiar Comprehendi en  
dise en esta disposicion General el  
Libro de acuerdos, papel original, y  
el de Residencia su delegado limi-  
tando la generalissima disposicion  
de poder Copiar los papeles con-  
venientes a la composicion de

310  
Copia



Cargo que ejecuto en el termino fa-  
tal de Residencia, no solo de los papeles  
mencionados, sino tambien del citado  
Libro de acuerdos, explorandolos e todo sub-  
tanciendo la Residencia, Juzgando  
y sentenciando los Residenciales,  
y visitando los Archivos debiendo  
limitarse en quanto a Libro de ac-  
uerdos con aver abreviado, si el escri-  
vano lo venia enquadernado, y nu-  
merado, donde se escriben los acuer-  
dos, Cartas, Ordenanzas, Escrupu-  
las, y otras cosas del servicioordi-  
nario, y deordinario del Cavildo, y  
no exceder al escriuano e indagaci-  
on de sus secretos e Informes tocantes  
a su Residencia, y no comprehendidos  
en los Casos de su jurisdiccion. A lo  
qual, no obstante lo expuesto sobre  
las mismas leyes en mi segunda can-  
ta el Nonataoria debo Responder sobre  
el particular de la limitacion que  
se expone en dho. Auto de no poder  
Reconocer del Libro Capitulacion mas  
que si, que si estaba enquadernado

o foliado, es de admirar que se  
quiera limitar mi jurisdiccion, lo  
to a estos dos Caros, quando su Ma  
gestad me la Concede general en su  
dicha Cedula en las dhalabras siguientes:  
Tien prosecucion de la dicha Jurisdiccion

por todas las cosas, y maneras q. me pax. y  
mas cumplidamente podais, os informa  
reis, y sepais, como y de q. manera han  
usado, y exercido sus officios, y adminis  
trado su rta. de derecho, preeminencia,  
y patrimonio Real, y en especial en lo  
forante a los pecados publicos, y como  
han guardado las Leyes, Cedula, y  
ordenanzas Reales, y lo mismo los Al  
caldes, Alcaides, Maiondomos, Escrivana  
nos de Governacion, y publicos de la dicha  
Ciu. y su jurisdiccion, y si an sido, y pa  
sado contra las Leyes dichas en  
Toledo. Mas aya en q. se, Tien

los hallados culpado por la  
Informacion secreta les hareis con  
gos de las Culpas que contra cada  
uno de ellos fuieren, y de qualquiera

311

contrabención que ayan hecho a lo  
dispuesto, y mandado Cumplir, por las  
dichas Leyes, y Ordenanzas, y de qualquí  
era omisión q. ayan tenido en su ejecu  
ción, y Cumplim<sup>to</sup>. Memoria era de  
delo exquesto, que si el Juez de N. R. v.  
viese de limitar solo a los dos Casos q.  
d<sup>ta</sup> expone en su auto, mal pudiera  
yo como tal Juez de N. R. Cumplir  
y observar lo q. S. M. me ordena en su  
Real Cedula, q. abraque sobre el cum  
plim<sup>to</sup>, de las Leyes y Ordenanzas  
Reales, y ay diferentes q. sino es por el  
Libro Capítular es imposible su abe  
négación, especialm<sup>te</sup>, la Ley prime  
ra Título nueve de los Cavildos, segun  
da, Tercera, y dies y siete; la quinta del  
Título dies; la dies y ocho, y las veinte  
y dos, en la q. manda, q. todos los oficios  
de Cavildo, y Consejles se avian por los  
propietarios, como generalm<sup>te</sup>. Esta  
dispuesto por la Ley quaxenta y quatro,  
Título segundo, Libro tercero, y mal  
pudiera yo aver hecho cargo de la  
N. R. de N. R. de N. R. en don

Juan Antonio Zavala, y en calidad 19  
mitad en depósito el Reinamiento q.  
Mandó Don Juan Antonio Zavala  
de Saragosa, en qual obtuvo Don Juan  
Bautista de Haro, sin dispensación  
alguna, ni debiendo admitirle  
quarta. Ley quarenta y quatro título  
segundo del libro tercero enq. manda  
q. los propietarios usen los oficios  
por sus personas, como son Obispos, y q.  
los Virreyes, Presidentes, y oidores no per-  
mitan sustitutos, sino fuere Conlisen-  
cia especial nuestra; En quanto a  
esto se guarden las Leyes; Aunque despues  
ocurrió a la R. Audiencia de la Plata, y se  
hubo de ella dispensación p. obtener en de-  
pósito dho. Reinamiento, y en el tiempo pre-  
sente subiede q. asiendo Mandado el  
oficio de Aguacil Mayor Don Sebastian  
de Careres, y en su Nombre Don Joseph  
Delgado estando ausente dho. Careres,  
deponeraron dha. Jura esca. Justre Ca-  
vildo en el Procurador Don Pedro Conz,  
Contra dha. Ley quarenta y quatro,  
y Interceda por el fiscal de dho. Don

Wariend' benézeri; Bien Reconosco que  
M<sup>ra</sup> d<sup>na</sup> q. esto no debo exponer como  
conespondenme, pero lo expongo solo p<sup>a</sup>  
mas apoyo, y justificación de lo que  
debo exponer, y sobre esto Reconos  
ca M<sup>ra</sup> los Capítulos de Governadores,  
y Jueces de Audiencia Reales q. tratan  
de la materia Especialm<sup>te</sup>, al Político Bo  
badilla, y otras diferentes Leyes Reales;  
y para así mismo la Jurisdicción q. me  
concede su Mage<sup>stad</sup> a demás de la Concedida  
por su Real Cédula; Tenquanto a ver  
excedido al Oramen, y aberuquacion  
de los secretos informes tocantes a mi  
Residencia, y no Comprehendidos en los  
Casos de mi Jurisdicción, debo poner pre  
sente a M<sup>ra</sup> q. esta muy engañado en  
ello, pues los acuerdos q. an hecho sobre  
el particular de la M<sup>ra</sup> q. he substra  
ciado, han sido estando dho. Libro de acu  
erdos en mi poder, y por el mismo caso  
no se han escrípto en el, sino es en otro  
q. firmaron de nuevo, como así mis  
mo otros diferentes, y se Compuerda  
que el Libro Capítular lo buscaron

45

demé poder con engaños despues de las  
qua de ~~variedad~~ y los acuerdos los hizie  
non mucho antes, pues antes de cerrar  
el punto teniendo noticia de ellos por  
ser públicos, y notorios pedi a V. M. se me  
diere Vista para dar demé defensas  
en los Tribunales Superiores a donde  
se fueran, como es de dho. y p. M. me lo  
denego; Y en quanto a la ley q. C. de  
esta auto, De q. los Vicararios, para  
ningun efecto pidan, ni traten de ver  
los Informes focantes a la Vista con  
tra la voluntad de los Informantes,  
con lo demas que V. M. expone sobre  
este particular, y del desafuero q. yo  
prevendo de dho. Libro Capitulax para la  
indagacion de los Informes focantes  
a ella, tengo respondido anteriormente  
y aun el caso q. assi fuera, q. no lo es  
por las razones q. Me he expuestas, se  
ponia el remedio con cerrar, y cerrar  
los acuerdos, que no fuesen focantes  
del tiempo de la Residencia q. he sub-  
stanciado, que para sacar los Reales  
Necesarios a la Comprobacion.

Cuenta dedha. Ni si no tengo necesi-  
dad de tener a la Vista de los expedientes;  
En Cua Conformidad en nombre de  
su Magestad (q. Dios guarde) y del ofi-  
cio q. es en su Real nombre, y de la  
misma, suplico, luego, y en cargo se sir-  
va V. M. atender las Razones q. llevo  
expuestas, y lo contenido en mis das  
cartas Exortatorias q. anteceden de  
proveer, y mandar, reme en tre que di-  
cho libro para los efectos q. d. viene lu-  
gar, y de lo contrario de que en otro  
lugar desente, q. no sea el oficio publi-  
co, segun lo manda la Ley Real, y de  
derogar q. avisa al tiempo q. saque  
los Testimonios q. tubiere por conve-  
niente el Alcalde de primer voto, y  
Escrivano de Cavildo por no sea nece-  
sario, ni tener yo Necesidad de des-  
plomados; Y sobre todo protesto de  
dar cuenta a su Magestad de qual  
quiera determinacion Contraria,  
para q. mis subcesores no metan en  
de omiso en la defensa de mi jurisdic-  
cion, Y determinando V. M. conforme

16.  
a lo por mí pedido, se da en el Magd por  
bien servido, y yo quedare a la debida  
Correspondencia, siempre q. las d.  
M<sup>ra</sup>. Vieni en just. y es fecho en esta  
Ciudad de la Assumpcion del Paraguay  
a quatro dias del Mes de Abril de  
m<sup>o</sup>. de setecientos cinquenta, y sin  
co años. Don Juan de Arce. Por  
mandado de su Merced. Blas de  
Hoseda, escrivano publico Governam<sup>to</sup>  
cion, y hacienda Real. En dicho  
Dia Mes, y año, di noticia de este  
Exorto al Señor Governador, y Ca  
pitán General de esta Provincia  
y en su Inteligencia mando se le  
hiese testimonio de ello, y fee. Ho  
reda.

En queda este traslado con el  
Exorto original de su contexto  
que gaxa en el juzgado de Residencia  
aque me refiero, y mandato del  
señor Juez de ella lo authorizo, y fixo  
en la Assumpcion del Paraguay a



nuebe dias del mes de Abril de mill se-  
cientos cinquenta y cinco años!

~~Indestimo~~ de la Verdad.

vas de i Voseda

Dios alatararon ~~Como so~~ ~~en~~ ~~har~~ ~~dafo~~ ~~yo~~ ~~yo~~  
Gov. ~~Gov.~~ ~~Gov.~~ ~~Gov.~~ ~~Gov.~~ ~~Gov.~~

En la Ciudad de la Asuncion del  
Paraguay en siete dias del mes de  
el mill seccientos cinquenta y cinco años.

El Senor D. Jayme Sanjust Coronel de  
los R. Ex. de su Mag. que Dios q. de  
su Gov. y Capitan Gen. de esta Pro-  
vincia, ~~huyendo~~ ~~Vito~~ ~~el~~ ~~Meimo~~

Exortatorio librado por el Senor

Juan Excutor de Residencia D. Dio-

nicio Romero, ~~he~~ ~~aguardo~~ ~~de~~ ~~liber~~

parado del presente año sobre la

Continua Negociacion del Libro Cap-

17  
tular de acuerdos originales de  
ta Capital, y reconocidos los demas do-  
cumentos consecuentes desp de se-  
noxia, que antes con los autos y pa-  
peler dho Juez Congulso igualmente  
el Citado Libro, y tubo en su poder pa-  
ra comprobacion de Cargo durante  
el termino fatal de la Residencia, y los  
dos meses posteriores consecutivos ha-  
ta despues de Navidad del año pasado  
en que hizo la publicacion al cinto de  
Junio pudiendo en el dilatado tiem-  
po del desafuero del Libro referido  
aver Cogiado los acuerdos compro-  
bantes, y necesarios ala cuenta para  
su Mag.<sup>o</sup> pidio Vista de Informe y  
Consibio averse acordado contra-  
rios a los procedimientos del suso  
dho Juez, y que pudieran constar agre-  
gados al Libro despues de Restituido  
al Cavildo, por sus acuerdos, y descom-

frandose del nuevo intento, y proce-  
dimiento de Interes particular con  
el Colon de la Residencia, sin embargo  
se Resolvió manifestar el Libro en  
el Oficio del Cavildo Concurrendo  
solos Diputados, y Escribano para q  
el Señor Juez Executor de la Residencia  
Cogiase todo lo concerniente a ella sin  
la inteligencia de los Acuerdos en par-  
ticular comprobantes que fuesen con-  
prehendidos en toda la Cogia, y lue-  
tando el desafuero del Libro que la  
ley R. expresamente prohibe conce-  
diendo singularmente en Pica de  
rente fuera del Cav. do sin otro Concuer-  
so al limitador l'cepcion que Confirma  
la ley general prohibente en contra-  
rio limitando a otro qualquiera Juez  
ordinario, o Delegado el Comquisi-  
o del referido Libro de Originales  
Acuerdos del Cavildo, sin que por ella

118

en lo de mas se niegue al de Residencia la Aveniguacion, Substanciacion y Determinacion de Excesos de los Residenciados que le Compete, como lo ha practicado dho Juez con Salvo Conducto, absoluta, prohibitiva, y despoticamente con la amplitud que ha imaginado, sin el menor embarazo e impedimento de su procedimiento auxiliado en todo de este Gobierno, que no se ha introducido adistintamente lo justo de lo injusto movido igualmente del Celo al Caval Cumplimiento del R. D. mandato de la Residencia abusando su Juez de la franquesa y liberalidad del Gov. no y excediendo aun a mas de el Cargo galicado de su procedimiento en orden a la Provision de oficios de esta Ciudad por el Negociante dho de d. Juan Antonio Zavala y Garay Depositado por aprobacion de la R. Audiencia en d. Juan Bautista Achañe y por el de Alcaual Mayor en d. S.

barra de Cáceres depositado en ausencia  
de suya departida ante R. Audiencia  
en el Procurador Gen. D. Pedro Con-  
set sindicando la R. deliberación de  
Altesa, y derogando la Negativa, y sus-  
dición del Consejo, y Justicia hon-  
dinaria de poder proveer Alcaide ma-  
yor Extraordinario substituto que  
practique las prisiones, y ejecuciones  
mandadas interdixtas solo de propria  
authoridad aganticular sin legitima  
R. Licencia segun los Expositores  
de la Ley 4. tit. 6. Libro 3. de las Reco-  
ladas del Reyno excediendo de su Co-  
mision el enunciado suer escurto  
de Residencia asindicar asi au Al-  
tesa como este Gov. no con conocido  
inflexioso Desacato que consta de su  
Esortatorio denunciado ser punido, y  
Castigado conforme adno Recibando

19  
para su tiempo, y agerembrendole se con  
tenga en adelante, y quando en reali  
dad de Verdad dejen la Consumacion  
y total finciento de la Dilatada Residen  
cia de la Referida Residencia y copia Res  
pectiva y Correspondiente a ella del Li  
bro de Acuerdos Original del Cavildo  
agixando ala ejecución del R. man  
dato, y sosiego desta Prov.ª gozra en la  
Sala del mismo Cavildo hallandose de  
embaxada de todos sus indibidos  
sacar el Jho Juez entregandole el  
Diputado, y el Escribano el Libro  
de Acuerdos Cerrados, y Sellados  
los que no fueren del Jho de la Residen  
cia en la forma que pide en su Exor  
tatorio Ultimo de modo que no sea  
Desaforado para el Regimen hordi  
nario y Extraordinario del enun  
ciado Cavildo dandole noticia;  
avile dectado proveyo, y mando.

su Señoría de Obispe, y Curayta, y  
que en el presente escribano de ello gas  
ticipa con Nicando. Costerano al señor  
Juez Efector de Residencia D. Dionicio  
Romero, y firmo de que doi fee // Tratado  
Residencia, no se

Yoyme *carfustada*

antemio

*Plasdes Rosca*  
Legno en gov. y haz. R. J. J.

En Catonse dias de dho mes, y año de noti  
cia del autho que antecede al señor D.  
Dionicio Romero Juez de Residencia, y en  
su inteligencia de lo, que se conforma con  
la providencia dada por orias Maiores  
incombenientes, y que se le de testimonio  
de el por tener que Representar nueva

mente sobre el particular de ello do<sup>2o</sup> fee

Roseda

En catorce dias del mes de Julio de este  
año de noticia del auto que antecede  
al dho. Cav. Justicia, y Regim<sup>to</sup> estan  
de juntos, y congregados en su ayuntamiento  
de ello do<sup>2o</sup> fee

Roseda

318